



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE	:	19001-33-33-009-2024-00234-00
CONVOCANTE	:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
CONVOCADO	:	Empresa Social del Estado - SURORIENTE E.S.E.
M. CONTROL	:	Conciliación Prejudicial

Auto N° 094

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo celebrado entre las partes el 25 de octubre de 2024 (fls 17 a 22, archivo 2), dentro del trámite de Conciliación Prejudicial No. 081 radicado el 26 de agosto de 2024 ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos(archivo 1)

1. Antecedentes (archivo 2)

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría con base en las siguientes pretensiones (fls 24 y 25, archivo 2)

"PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Comedidamente solicito al Honorable Despacho DECLARAR que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE identificada con el NIT. 900.145.572-9, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. existieron sendos contratos de seguro materializados en las pólizas No. 435-64-994000000767, 435-80-994000000477, 435-88-994000000047, 435-87-994000000083, 435-83-994000000072, 435-40-994000002600 y 435-40-994000002575.

SEGUNDO: Comedidamente solicito al Honorable Despacho DECLARAR que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE identificada con el NIT. 900.145.572-9 incumplió el pago de la prima relacionada con las renovaciones de las pólizas que a continuación se relacionan, y que fueron renovadas para el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024 a solicitud de la parte convocada:

Número de póliza	Ramo/Seguro	Vigencia (desde-hasta)
435-64-994000000767	Seguro de manejo sector oficial	16/12/2023-16/12/2024
435-80-994000000477	Seguro de responsabilidad	16/12/2023-16/01/2024

	<i>civil extracontractual</i>	
435-88-994000000047	<i>Seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos</i>	16/12/2023-16/01/2024
435-87-994000000083	<i>Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos</i>	16/12/2023-16/01/2024
435-83-994000000072	<i>Todo riesgo daños materiales entidades estatales</i>	16/12/2023-16/01/2024
435-40-994000002600	<i>Seguro de Automóviles</i>	16/12/2023-16/01/2024
435-40-994000002575	<i>Seguro de Automóviles</i>	16/12/2023-16/01/2024

PRETENSIONES DE CONDENA

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Honorable Despacho CONDENAR al a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE al pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIA M/CTE (\$46.737.665), indexada al momento que se profiera sentencia, el cual corresponde al valor de las primas totales de las pólizas relacionadas en la pretensión primera de carácter declarativo, y que para mayor claridad se discriminan una a una con su respectivo valor en el siguiente cuadro:

Número de póliza	Vigencia	Valor adeudado
435-64-994000000767	16/12/2023-16/12/2024	\$704.219
435-80-994000000477	16/12/2023-16/01/2024	\$48.170
435-88-994000000047	16/12/2023-16/01/2024	\$5.175.912
435-87-994000000083	16/12/2023-16/01/2024	\$506.547
435-83-994000000072	16/12/2023-16/01/2024	\$4.160.432
435-40-994000002600	16/12/2023-16/01/2024	\$12.399.754
435-40-994000002575	16/12/2023-16/01/2024	\$23.742.631
<i>Total</i>		<i>\$46.737.665</i>

CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE a PAGAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero descritas en el numeral TERCERO de las pretensiones de condena, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Prevenir a la demandada para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437.

SEXTO: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho."

Como **supuestos fácticos** señaló los siguientes:

La convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, refirió haber suscrito con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, las pólizas de seguro referidas.

En las pólizas inicialmente contratadas, el amparo vencía el 16 de diciembre de 2023 por lo que en la misma fecha, la gerencia de la E.S.E. SURORIENTE solicitó su prórroga hasta el 16 de enero de 2024, presentando ante la aseguradora una carta de intención de pago, indicó

al respecto que adelantaría el trámite de disponibilidad presupuestal, dando a entender con ello que, en su momento no contaba con las partidas para el pago de las primas correspondientes.

Conforme lo solicitado, entre los días 30 y 31 de diciembre de 2023, la compañía aseguradora procedió con la expedición de las pólizas de renovación y ampliación del amparo, extendiendo la cobertura desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta el 16 de enero de 2024, a excepción de la póliza 435-64-994000000767 cuya vigencia se extendió hasta el 16 de diciembre de 2024.

La aseguradora afirmó que, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 1070 del Código Comercio¹, cubrió el riesgo de la asegurada, durante la vigencia de la prórroga pactada, en consecuencia, causó de manera definitiva, la prima correspondiente, misma que se le adeuda y es objeto del acuerdo conciliatorio.

La Empresa Social del Estado, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal, tan sólo, hasta el 1º de enero de 2024 y con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, pero sin cancelar el valor adeudado.

Afirmó la convocante que, si bien el 12 de julio de 2024 la convocada le realizó unos pagos por concepto de primas de pólizas de seguros, lo cierto es que en ellos no incluyó el valor de las primas objeto de conciliación, aceptando además adeudar tal obligación y comprometiéndose a su posterior cubrimiento.

2. Trámite surtido.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 agosto de 2024, y fue asignada por reparto a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró la audiencia los días 18 y 25 de octubre de 2024, en la cual se llegó al siguiente acuerdo (fls 17 a 27, archivo 2)

"Efectivamente, la empresa SURORIENTE ESE remitió el Acta del Comité de Conciliación, donde ya queda explícito en la parte de la decisión, en los siguientes términos:

3.3.4 Decisión.

Se propone, acogiendo los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, materializó una orden de la pasada administración para prorrogar los contratos de seguros mediante las pólizas 64-994000000767, 435-80-994000000477, 435-88-994000000047, 435-87-994000000083, 435-83-994000000072, 435-40-

¹ **ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, **el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo.** Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro. (...)"

994000002600 y 435-40-994000002575, para la vigencia del 16 de diciembre al 16 de enero de 2024; en cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar el servicio público de salud, los cuales son presupuestos fácticos y derecho para que en el presente caso se determine, CONCILIAR el pago único y exclusivamente del valor de las primas por concepto de la renovación de las pólizas, en el asunto conocido con el IUS-E-2024-554206 Interno 081, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.737.665), pagaderos dentro de los treinta(30) días siguientes a la ejecutoria de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio a que hubiere lugar; proposición que es aprobada por unanimidad por los integrantes de Comité de Conciliación de la Empresa Social de Estado SURORIENTE E.S.E. La apoderada de la entidad convocada señala que en tales términos quedó la fórmula conciliatoria propuesta.

La Procuradora Judicial pregunta a la apoderada de la parte convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA si está de acuerdo con la fórmula de conciliación que presenta la ESE SURORIENTE, manifiesta que la parte convocante acepta el acuerdo en todas sus partes. Solicita se le brinde información sobre el trámite interno para obtener el pago.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control Controversias Contractuales que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata del pago de la prima de las pólizas relacionadas que fueron renovadas para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024 a solicitud de la parte convocada; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad expresa para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo(...)"

Suscrito el acuerdo entre las partes, el Ministerio Público dispuso su remisión ante la Jurisdicción Contencioso administrativa para su revisión y eventual aprobación, radicado ante este Despacho el 28 de octubre de 2024 (fl 1, archivo 1)

3. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter

particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa² ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, se a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar el acuerdo suscrito por las partes.

4. Caso concreto - Análisis de los presupuestos.

4.1. Caducidad.

Con el acuerdo suscrito se pretende el reconocimiento de los contratos de seguro y el consecuente pago de las primas, originados por la renovación de las pólizas número 64-994-000000767; 435-80-994000000477; 435-88-994000000047; 435-87-994000000083; 435-83-994000000072; 435-40-994000002600 y 435-40-94000002575, expedidas para el amparo de siniestros que pudieron haberse originado en contra de la ESE SURORIENTE, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024, a excepción de la póliza 435-64-994000000767 cuya vigencia se extendió hasta el 16 de diciembre de 2024.

Según lo expuesto por las partes, el medio de control a precaver es el de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, a efecto de procurar la declaratoria de existencia del contrato, su revisión, incumplimiento y liquidación según el caso.

Revisados los elementos probatorios arribados al expediente, se establece que, las fechas de renovación de las pólizas objeto de conciliación, fueron suscritos el 20 de diciembre de 2024, con cobertura de amparo hasta el 16 de enero de 2024 y la póliza 435-64-994000000767, hasta el 16 de diciembre de 2024.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 164, numeral 2, literal j), sub numeral ii) los contratantes pueden impetrar el medio de control para resolver sus divergencias contractuales, dentro de los 2 años siguientes a la terminación de contrato, los cuales, para el caso concreto, se cumplirían inicialmente el 17 de enero de 2026 y 17 de diciembre de la misma anualidad.

Con ocasión del agotamiento del trámite conciliatorio, adelantado entre el 26 de agosto y el 25 de octubre de 2024, es decir, por espacio de 1 mes y 25 días, y como quiera que durante tal interregno, se entiende suspendido el término de caducidad para el ejercicio del medio de control, se establece que el mismo, se amplió por un período igual, tornándose procedente ejercer la acción hasta el 16 de marzo de 2026 y hasta el 11 de febrero de 2027, respecto de la póliza No. 435-64-994000000767.

Así las cosas, el medio de control a precaver, no estaría afectado por caducidad para su eventual ejercicio.

4.2. Representación y capacidad de conciliación.

En punto a la *representación de los sujetos que concilian*, se advierte que el acuerdo fue suscrito por los siguientes mandatarios:

- Por la convocante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, obró como abogada MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104, portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de mandato, conferida por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal.

En tal sentido, se acreditan las facultades para conciliar de los mencionados apoderados, en los siguientes términos:

-Mediante Escritura Pública No 1746 del 23 de mayo de 2015, expedida en la Notaría 44 de Bogotá D.C. e inscrita el 11 de agosto de la misma anualidad bajo el No 35652 del libro V, se le confirió poder general amplio y suficiente al doctor **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, "(...), *para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.*" (fl 177, archivo 2)

- Mediante certificado expedido el 3 de julio de 2024 por la Superintendencia Financiera de Colombia, se establece que el señor Juan Pablo Rueda Serrano ostentaba la calidad de representante legal Judicial de la aseguradora (fl 229, archivo 2) y con tal atribución, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con la expresa facultad para conciliar dentro del trámite extrajudicial conciliatorio (fl 231 a 233, archivo2).

- El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, debidamente facultado con tal finalidad, sustituyó el mandato: al abogado ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA, para que represente a la entidad en la sesión de audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2014 (fls 248 a 251; 23 a 27, archivo 2);y a la abogada MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, con el pleno de facultades a él conferidas y para concretar y concertar el acuerdo conciliatorio,

celebrado el 25 de octubre de 2024 (fls 233, 240, 17 a 22, archivo 2).

Conforme lo expuesto, se establece que se acreditó en debida forma la representación de la parte convocante.

- La convocada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE**, por su parte, obró representada por la abogada MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.634.183 y portadora de la T.P. No. 125.572 del Consejo Superior de la judicatura, de conformidad con el mandato con facultades expresas para conciliar, conferido por la señora KAREN DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, en calidad de Gerente de la entidad (fl 246 y 247, archivo 2).

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 2220 de 2020,³ a la audiencia de conciliación, las partes deben concurrir en los términos siguientes:

"Artículo 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

*En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola **comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.***

Parágrafo. *En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, **este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal.** Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general."* (Resaltado fuera de texto)

En el asunto en comento se observa que ESE SUSORIENTE otorgó el poder a través de su representante legal, pero el mismo presenta las siguientes falencias **i)** No se acreditó la calidad de gerente de la entidad al momento de conferir el mandato judicial, ni dentro del trámite conciliatorio extrajudicial; **ii)** El poder otorgado no cuenta con la respectiva nota de presentación personal, ni fue remitido a través de un mensaje de datos, tal y como lo prevé el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022, al precisar lo siguiente:

"Artículo 100. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

*El poder podrá aportarse física o electrónicamente. **En este último caso se podrá conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital. con la sola antefirma y se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y los conferidos por entidades públicas deberán ser remitidos desde el correo electrónico institucional del funcionario con la facultad para su otorgamiento.”
(Resaltado fuera de texto)*

Según lo expuesto, el mandato conferido por la empresa social del Estado, no está otorgado en indebida forma y por ende no es posible acreditar que la abogada que suscribió el acuerdo estuviese facultada para representar judicialmente a la entidad, incumpliendo con este presupuesto que establece

4.3. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia, deviene de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, distinto a la temática sobre impuestos o respeto de derechos irrenunciables.

Por otra parte, el propósito del acuerdo conciliatorio en el presente asunto, se circunscribe al hecho de pretender la obtención del pago del valor de las primas causadas por concepto de pólizas de seguro, expedidas para garantizar la prórroga del amparo de siniestros, previamente contratados en favor de la ESE SURORIENTE. En tal sentido, este tipo de litigios de contenido económico de naturaleza contractual, pueden ser objeto de conciliación.

De conformidad con lo expuesto, se acredita el cumplimiento de este presupuesto establecido jurisprudencialmente.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

-Respecto de la no violación de la Ley con el Acuerdo conciliatorio.

Es claro que la conciliación prejudicial se ha dispuesto como un instrumento de terminación del proceso o como medio para precaver uno eventual⁴ donde las pretensiones no necesariamente coinciden con lo efectivamente reconocido y esta situación encuentra sustento en que las partes procuran ceder a efectos de lograr un acuerdo; pese a que las posiciones de las partes varíen hasta llegar a un punto de encuentro, esta convergencia debe ser verificada de manera clara y directa por el Juzgado, pues no puede pedirse una suma de dinero, escuchar la oferta de la entidad y llegar a un punto de acuerdo que luego no pueda ser objetivamente determinable por quien debe otorgar aprobación a lo presentado por las partes.

Compete al Despacho analizar no sólo el cumplimiento de una serie de requisitos formales, sino, y aún más importante, que el acuerdo no afecte al convocante y especialmente guardar o precaver una lesión al patrimonio público.⁵

Se precisa que en asuntos como la conciliación prejudicial, la jurisprudencia ha considerado que esta debe tener un soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que en otras palabras indica que el papel del juez administrativo no puede ser de mero espectador sino, por el contrario, debe ser dinámico pues debe dar cuenta de la legalidad del acuerdo.

Bajo ese contexto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria, que le permita al juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, que el mismo no resulte lesivo para las partes.

-De las pruebas aportadas como sustento del acuerdo probatorio:

En el expediente contentivo del trámite de conciliación prejudicial, obran los siguientes medios probatorios:

- Carta de intención de pago del **16 de diciembre de 2013**, remitida por ESE SURORIENTE ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitando la prórroga de pólizas del programa de seguros de la empresa social del estado que cumplieran su vigencia en la misma fecha, ampliando su

⁴ La doctrina nacional ha señalado que: “La conciliación es un mecanismo propicio para permitir a los usuarios de la justicia resolver sus conflictos, aegando fórmulas que benefician a cada uno de los confrontados, para lo cual se cuenta con un Conciliador, tercero respecto a quien se encuentra en la situación litigiosa, quien propugna por el acercamiento entre las partes, propiciando el mismo y proponiendo formulas, generalmente intermedias, que satisfagan las posiciones extremas que se hayan asumido”. Tomado de Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo pág. 676. Ed. Dupré.

⁵ Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 28 de julio de 2011, cuyo Consejo Ponente fue el Dr. Enrique Gil Botero, indicó: “La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)”

cobertura hasta el 16 de enero de 2024, mientras se tramitaba la correspondiente disponibilidad presupuestal para el cubrimiento de las primas correspondientes (fls 44, archivo 2).

- Pólizas de seguro número 64-994000000767; 435-80-994000000477; 435-88- 994000000047; 435-87- 994000000083; 435-83-994000000072; 435-40- 994000002600 y 435-40-994000002575, expedidas el **20 de diciembre de 2023** por la aseguradora, prorrogando la cobertura del amparo de siniestros que pudieron haberse generado en contra de la ESE SURORIENTE durante el período transcurrido entre el 16 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024. (fls 81 a 161, archivo 2)

-Certificado de disponibilidad presupuestal No **24**, expedido el **1 de enero de 2024**, por valor de \$ 47.662.197, con vigencia de hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, para respaldar la cobertura de las pólizas tomadas por la ESE SURORIENTE (fls 73 a 74; 238 y 239 archivo 2)

- Certificado de disponibilidad presupuestal No **37**, expedido el **10 de enero de 2024**, por valor de \$ 227.769.409, con vigencia de hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, para respaldar la cobertura de las pólizas tomadas por la ESE SURORIENTE (fls 73 a 74, archivo 2)

- Nueva prórroga de las pólizas en referencia, con período de cobertura entre el **16 de enero y 14 de julio de 2024**, y comprobante de pago de las primas causada por tal concepto en relación con la con la póliza 435-40-99400002575, respecto de vehículos de propiedad de la empresa social del Estado y pólizas 435000011734, 435000011735 y 435000011822 para adquisición de SOAT de vehículos de la misma empresa (fls 46 a 72, 75 a 78, archivo 2)

-Reporte del abono a cartera efectuado por la ESE SURORIENTE el **12 de julio de 2024**, por valor de \$ 100.128.267,77 como pago la prórroga de las pólizas que cubrían el periodo comprendido entre el 16 de enero y 14 de julio de 2024; y en relación con la póliza 435-40-99400002575, la solicitud de renovación de la póliza hasta el mes de julio de la misma anualidad, y un plazo de 60 días para cancelar saldo pendiente (fl 45,archivo 2)

Al tenor de lo expuesto y con fundamento en los medios de prueba aportados se precisa lo siguiente:

- Necesidad de aporte del contrato o póliza principal de seguro.

Sobre la acreditación del contrato de seguro, el artículo de 1046 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997.

El nuevo texto es el siguiente:> **El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.**

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o beneficiario duplicado o copias de la póliza. (Resaltado fuera de texto)

Conforme la normado, es claro que, los contratos de seguro se acreditan probatoriamente a través de las pólizas que se expiden con tal finalidad, las cuales pueden aportarse al proceso, por cualquiera de las partes a efecto de acreditar las condiciones de lo acordado.

Al respecto, el mismo estatuto en referencia en su artículo 1047, establece las condiciones del objeto contratado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) **La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;**
- 6) **La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;**
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) **Los riesgos que el asegurador toma su cargo;**
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo." (Resaltado fuera de texto)

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, B, con ponencia del H. Consejero Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante pronunciamiento

del 19 de junio de 2013, dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472), precisó lo siguiente:

"Para la acreditación de la existencia del contrato de seguro, el artículo 1046 del C. de Co. -modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997-, establece que el mismo se probará por escrito o por confesión y que con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, denominado póliza. (...) debe tenerse en cuenta que, cuando es una entidad pública de las que se someten a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 la que celebra un negocio jurídico de esta naturaleza en calidad de tomadora, el mismo corresponde a un contrato estatal, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 39 y 41, debe constar por escrito y esta formalidad constituye un requisito ad substantiam actus, puesto que de ella depende el perfeccionamiento del respectivo contrato."

Al respecto, se acredita en el proceso que, el 16 de diciembre de 2023, la ESE SURORIENTE, remitió ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, un documento que denominó "intención de pago", a través del cual expuso la necesidad de "(...) autorizar y solicitar la expedición de la **prórroga de pólizas** del programa de seguros de la ESE Suroriente hasta la vigencia enero 16 de 2024(...)" (fls 44, archivo 2) (Resaltado fuera de texto)

En tal documento se estableció que entre las partes y con anterioridad a la solicitud de la prórroga, se suscribieron contratos de seguro, pero no se adjuntan las pólizas principales, para establecer sus características y además la fecha su vencimiento, con miras a determinar si era factible, ampliar o no, el término de cobertura.

El arribo de los contratos principales de seguro son necesarios para establecer **i)** el término de su duración y cubrimiento del riesgo; **ii)** el objeto o siniestro amparado; **iii)** el valor de la prima principal pactada, a efecto de considerar el valor proporcional por concepto de las prórrogas; así como, **iv)** la concertación o no, de una cláusula que estableciera la posibilidad de renovación o prórroga de las pólizas principales, por un término concertado o en su defecto, por un término igual al originalmente pactado, lo cual, en este último caso, tornaría innecesario suscribir nuevas pólizas de prórroga, en razón a que las mismas estarían inmersas en la renovación automática del contrato principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, respecto de la materia. ⁶

En tal este sentido, la falta de la póliza o del contrato de seguro principal, no permite determinar si las partes acordaron o no, la renovación del contrato, o si esta operó de manera automática conforme a la ley comercial.

⁶ **ARTÍCULO 1049. <ANEXOS Y RENOVACIONES>**. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

En la primera hipótesis, tal circunstancia, determinaría que, no tendría razón de ser, la expedición de las pólizas de prórroga objeto de conciliación, en tanto que su plazo y condiciones estarían regidas e incluidas dentro del período renovado, haciéndolas innecesarias y carentes de fundamento para el cobro de unas primas de seguro que, incluidas en el contrato original, podrían llegar a constituirse en una doble remuneración por un mismo hecho o rubro.

En la segunda hipótesis, la no renovación automática de las pólizas principales, podría considerarse como inicialmente válidas, siempre y cuando los riesgos amparados se encuentren vigentes y pasibles de cobertura, lo cual no se acredita en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, no puede estimarse que el objeto de la prórroga de las pólizas de seguro esté debidamente acreditado y que el valor reclamado por concepto de las primas de cubrimiento, sean las que legalmente se adeuden por parte de la ESE SURORIENTE, en tanto que la falta de aporte de los contratos principales no permiten establecer con claridad lo que efectivamente está cobrando la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

- De la inconsistencias y dudas que genera el acuerdo suscrito entre las partes.

Además de lo expuesto, advierte el Despacho que las partes suscribieron contratos de seguro que consignaron en pólizas, de cuyo análisis se puede establecer lo siguiente:

Póliza No	Fecha expedición	Cobertura (desde-hasta)	Ramo/Seguro/siniestro amparado	Póliza principal	valor prima pactada	valor conciliado
435-64-994000000767 (fls 81 y 82 , cdno 2)	30/12/2023	16/12/2023 - 16/12/2024	Seguro de manejo sector oficial-Amparos: i) Delitos contra la administración pública; ii) Fallos con responsabilidad fiscal; iii) rendición de cuentas; iv) Reconstrucción de cuentas.	No aportada - En la póliza de prórroga se establece: Vigencia del contrato principal por 310 días a partir del 09-Feb-2023 Hasta 16-Dic-2023-	\$1.628.751	\$ 704.219

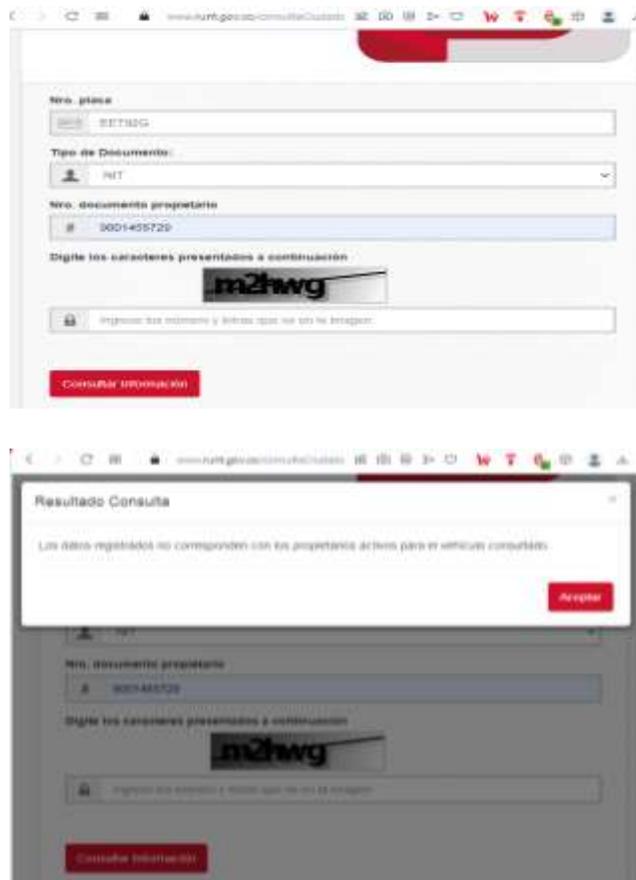
<p>435-80-994000000477 (fls 83 a 85 , cdno 2)</p>	<p>31/12/2023</p>	<p>16/12/2023-16/01/2024</p>	<p>Seguro de responsabilidad civil extracontractual- Amparos: Predios, labores y operaciones-La aseguradora se obliga, bajo las condiciones de esta póliza, a indemnizar los perjuicios patrimoniales por responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, derivada de daños a los bienes y lesiones corporales a terceros, ocurridas en el desarrollo normal de las actividades inherentes al asegurado, dentro de los predios descritos en la póliza.</p>	<p>No aportada -</p>	<p>\$ 48.170</p>	<p>\$48.170</p>
<p>435-88-994000000047 (fls 86 a 91 , cdno 2)</p>	<p>31/12/2023</p>	<p>16/12/2023-16/01/2024</p>	<p>Seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos.-Amparos: Desarrollo de actividades propias de la prestación de servicios profesionales de salud - Daño emergente por el servicio médico; responsabilidad civil institucional; transporte en ambulancia; responsabilidad civil del director médico; uso de equipos de diagnóstico o de terapéutica; suministro de medicamentos; gastos de defensa</p>	<p>No aportada - En la póliza de póliza de prórroga, refiere como condiciones de amparo, la enunciación de aspectos de cotización de la póliza, no de cobertura efectivamente contratada, en los siguientes términos: "La presente cotización no implica aceptación de cobertura por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia. Para la aceptación se requiere el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad por parte del solicitante y el diligenciamiento del formulario de conocimiento del cliente SARLAFT, antes de la fecha de iniciación de la vigencia, la verificación de información por parte de la aseguradora y la confirmación escrita de cobertura y fecha de iniciación del seguro por parte de la compañía. Esta oferta está sujeta a la no existencia de siniestros conocidos o reportados antes del inicio de la vigencia, diferentes a los informados anteriormente y que fueron base para iniciar el proceso de liquidación, de lo contrario la Compañía se reserva el derecho de retirarla y/o modificarla. "Validez de la Cotización: Treinta (30) días posteriores a la fecha de entrega de la presente oferta. " Forma de Pago: treinta (30) días, una vez iniciada la vigencia de la presente póliza</p>	<p>\$ 5.175.912</p>	<p>\$5.175.912</p>

435-87-994000000083 (fls 92 a 97 , cdno 2)	31/12/2023	16/12/2023-16/01/2024	Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos: Amparos: Actos Incorrectos De Los Servidores Públicos- Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad tomadora del seguro, como consecuencia de actos incorrectos y/o decisiones cometidas en el desempeño de sus funciones de incorrectas, adoptadas, ejecutadas y/o inejecutadas, pero nunca dolosas, por los Servidores Públicos expresamente manifestados en el Formulario, Solicitud de Seguro, Carta de Subjetividades o documento que haga sus veces, y consignados en la caratula de la póliza, con los regímenes de responsabilidad similar a los Servidores Públicos, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, hasta por los límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo.	No aportada - En la póliza de póliza de prórroga , refiere como condiciones de amparo, la enunciación de aspectos de cotización de la póliza, no de cobertura efectivamente contratada, en idénticos términos descritos en la póliza anterior en el sentido de indicar que " La presente cotización no implica aceptación de cobertura por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia "	\$506.547	\$506.547
435-83-994000000072 (fls 98 a 108 , cdno 2)	31/12/2023	16/12/2023-16/01/2024	Todo riesgo daños materiales entidades estatales- Amparos: Hurto calificado; equipos móviles y portátiles; terremoto temblor y erupción volcánica; asonada, motín, C.C.; Huelga actos mal intencionados; todo riesgo daños materiales	No aportada	\$4.159.919	\$4.160.432
435-40-994000002600 (fls 109 a 97 , cdno 2)	20/12/2023	16/12/2023-16/01/2024	Seguro de Automóviles- Amparos: Responsabilidad civil extracontractual; daños bienes de terceros; muerte o lesión una persona; muerte o lesión dos o más personas; protección patrimonial; pérdida total por daños; pérdida parcial por daños; pérdida total por hurto; pérdida parcial por hurto; terremoto; terremoto; asistencia jurídica integral; terrorismo y otros eventos; reembolso de gastos exequiales; y asistencia solidaria.- respecto de los vehículos de placas: ORO-270; ORO-271 y ORO-272	No aportada	\$ 12.387.854	\$12.399.754

435-40-994000002575 (fls 117 a 161 , cdno 2)	20/12/2023	16/12/2023-16/01/2024	Seguro de Automóviles. Con idénticos amparos a los relacionados en la póliza 435-40-994000002600 , pero en relación con los siguientes placas: EET92G; NCE36E, AYL388; OEU782; OEU788; OQE530; OCD865; ORO204; ORO218; OTV031; OTV050; OTV125; OEU790; OEU791; OEU798; OHK462; OQE493; ORO177; OTV126; OTV127; OHK594;	No aportada	\$23.724.781	\$23.742.631
Totales						\$46.737.665

-Consultados los RUNT de los vehículos amparados, se pudo establecer que, no se encuentran registradas las pólizas de responsabilidad civil extracontractual prorrogadas en tal sentido, y la cobertura contratada no se encuentra en el registro público dispuesto con tal finalidad.⁷

-Por su parte el vehículo automotor de placas EET92G, no registra información en calidad propietario a nombre de la ESE SURORIENTE con NIT 9001455729. ⁸



Al tenor de lo expuesto, la falta de registro de las pólizas en el RUNT y el no registro del automotor a nombre de la convocada, no permite

⁷ <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

⁸ [https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo,](https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo)

considerar que las pólizas 435-40-994000002600 (fls 109 a 97, cdno 2) y 435-40-994000002575 (fls 117 a 161, cdno 2), cumplan el cometido de amparo, por las que fueron tomadas.

De conformidad con lo expuesto, se puede estimar el valor a conciliar en los siguientes términos:

Póliza No	valor prima pactada
435-64-994000000767 (fls 81 y 82 , cdno 2)	\$ 1.628.751
435-80-994000000477 (fls 83 a 85 , cdno 2)	\$ 48.170
435-88-994000000047 (fls 86 a 91 , cdno 2)	\$ -
435-87-994000000083 (fls 92 a 97 , cdno 2)	\$ -
435-83-994000000072 (fls 98 a 108 , cdno 2)	\$ 4.159.919
435-40-994000002600 (fls 109 a 97 , cdno 2)	\$ 12.387.854
435-40-994000002575 (fls 117 a 161 , cdno 2)	\$ 23.724.781
Total	\$ 41.949.475

Conforme lo expuesto la diferencia del valor conciliado con la realidad probatoria se concreta en los siguientes términos:

Valor conciliado	\$ 46.737.665
valor acreditado probatoriamente	\$ 41.949.475
Diferencia en detrimento del patrimonio estatal	\$ 4.788.190

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no se atempera a los presupuestos legales para impartir aprobación.

Bajo ese entendido, concluye el Despacho que el valor acordado por las partes como pago de primas de pólizas de seguro prorrogados entre el 16 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024, en favor de la ESE SURORIENTE, no fue acreditado en debida forma, razón suficiente para no aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, pues se itera, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir, que no resulte lesivo para el erario estatal,. Por las razones expuestas se improbará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en las Actas de Conciliación Prejudicial del 18 y 25 de octubre de 2024 celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81f2193c039fa4a0a8aa056e6a79b011386b896702b3a7e58142fe62e03730f
Documento generado en 07/02/2025 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>